



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN

PROCESO: Expropiación
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-
DEMANDADOS: Samuel Fernando López Rodas
RADICADO: 0500131030092020-00204-00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

1-. Notificado por estados el auto que admite la demanda, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta agencia judicial que se aclare aquel, en sus numerales primero, segundo y cuarto, bajo el entendido que no se está afrente a una demanda de imposición de servidumbre sino de expropiación, el monto exacto a cancelar por concepto de indemnización y el objeto de la diligencia programada para el 5 de marzo venidero, a las 10 a.m.

Del estudio efectuado a la demanda y el auto admisorio de la misma, providencia de la cual se pretende su **aclaración**, se observa que asiste razón a la parte demandante, en la medida que se incurrió en imprecisiones que ofrecen verdadero motivo de duda, como así se determina al tenor del artículo 285 del C. General del Proceso, cuando dispone:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En ese orden de ideas, dado que lo pretendido por la Entidad demandante es la **expropiación** de un lote de terreno de 22,250 m², con sus mejoras y anexidades que se distingue con la MI 01N-5046489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur; predio que identifica con el nombre "Depósito El Galpón", ubicado en la Vereda "La Volcana- Guayabal" de esta municipalidad, y, que el inmueble



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

se requiere por motivos de utilidad pública e interés social, para el “*Proyecto de infraestructura, mantenimiento, conservación y construcción de obras complementarias del proyecto de conexión vial Guillermo Gaviria Correa*”, se ha de aclarar en tal sentido el auto diado el 4 de febrero del año en curso, obrante en el archivo 09.del expediente virtual, para lo cual, el encabezamiento de aquella providencia, y los ordinales primero y cuarto se **aclaran** en el sentido de indicar que la demanda es de **EXPROPIACIÓN**, al tenor del Artículo 399 del C. General del Proceso y demás normas concordantes y no de imposición de servidumbre como erradamente se adujo.

Finalmente, se **aclara** el ordinal cuarto del auto del 4 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el objeto de la diligencia programada para el día de mañana, es decir, la **inspección judicial**, es de **inspeccionar el terreno a expropiar y, disponer su entrega anticipada** como fuera solicitada por la entidad, no de imponer servidumbre como equívocamente se dijo en esa providencia.

2-. En cuando a aclarar el auto en el ordinal segundo, no procede tal petición, por cuanto no existen dudas en la orden allí dada, pues, el valor de la consignación ordenada es de regulación legal, en tanto que el legislador establece, que ese valor corresponde al indicado en el avalúo aportado por la entidad expropiante, el que se recuerda a la togada, lo estableció en la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$38.689.860,00)**.

3-. Se dispone ordenar, la **notificación** de este proveído al demandado, junto con el que admite la demanda.

4-. Como consecuencia de la aclaración que aquí se hace a efecto de llevarse a cabo la diligencia de entrega anticipada del bien, **se reprograma la inspección judicial** para el próximo **19 de marzo a las 10 de la mañana**, para lo cual con suficiente antelación se debe acreditar por la entidad interesada, la **consignación** reglada en el numeral 4 del citado artículo 399, dado que a la fecha, aun no se realiza la misma a órdenes del despacho.

5-. Así mismo, se proceda al emplazamiento de las personas que puedan tener derecho sobre el bien a expropiar y la expedición del oficio que comunica la cautela aquí decretada, con las precisiones a que haya lugar, con ocasión a las aclaraciones que preceden.



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

GP

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8414bad575f3d6242a07fb3733edfc75ebe70e5d26009a5bc8e8946894fcbd1**

Documento generado en 04/03/2021 08:47:46 PM